



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 701 -2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 06 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 134225-2018, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial para uso de clase Productivo, tipo Agrario-Agrícola, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo el Reglamento), modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; en ese sentido, el artículo 15 de la Ley establece que la Autoridad Nacional del Agua puede otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados;

Que, el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario; asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA se aprobó el *"Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"*;

Que, mediante escrito de fecha 26.02.2018, Tomas Domingo Jara Osorio, identificado con DNI N° 32128397 solicita Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial para uso de clase productivo tipo Agrario-Agrícola, proveniente del manantial Atza Tirana, para irrigar el predio denominado "Huiscur Tanan", ubicado en el sector de Anan Yautan, distrito de Yautan, provincia de Casma, departamento de Ancash; adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, con Notificación N° 095-2018-ANA-AAA.HCH.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, realizó determinadas observaciones al presente expediente, a fin de que el recurrente cumpla con subsanarlas en un plazo de 10 días hábiles; tales observaciones fueron subsanadas mediante escrito de fecha 18.12.2018, dándose origen al Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, a través del cual se concluye en otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios;

Que, a efectos de tener un mejor resolver, el presente expediente fue evaluado por el Área Técnica de esta Autoridad, encontrándose las siguientes observaciones, las mismas que fueron devueltas al ente instructor mediante el Memorando N° 819-2019-ANA-AAA.HCH:

1. El recurrente debió presentar el registro de aforos, la justificación de los cálculos y de preferencia fotografías del trabajo de campo; o la utilización de métodos indirectos (hidráulicos e hidrológicos) que permitan estimar los caudales que transita por la fuente de agua en el punto de interés y por lo tanto el volumen de agua anual y mensualizado, información que no ha sido presentada correctamente.

El administrado solamente se basa en la realización de un (01) aforo (no indica fecha de su ejecución), presenta un cuadro de caudales siendo este un dato puntual en ese momento,



con lo cual no se podría determinar la oferta de fuente de agua más aún cuando existen años húmedos, secos e intermedios.

2. Asimismo, en el balance hídrico que presenta en el levantamiento de observaciones (folio 35), el volumen de oferta ha sido incrementado sin ninguna justificación técnica con respecto al volumen presentado en la memoria descriptiva (folio 11).
3. Respecto al cálculo de la demanda de agua ésta no ha sido calculada en función de las variables meteorológicas (no presentó datos de la estación base o justifico la información utilizada) de la zona donde se ubica el proyecto; asimismo presenta inconsistencia en los datos de precipitación efectiva respecto a la precipitación total en los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre (folio 12 y 36), debido a que la precipitación efectiva no puede ser mayor a la precipitación total.
4. El Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, el volumen ofertado en el mes de agosto (cuadro N° 01), no guarda relación con el caudal ofertado en ese mes ya que de la verificación de campo realizada el 08.08.2018, se determinó la existencia de un manantial denominado Atza Tirana el cual tiene un caudal aforado de 1,50 l/s el mismo que equivale a un volumen de 4 017,60 m³ para dicho mes y no de 107 13.60 m³.
5. En el expediente con CUT. 134209-2018, también se ha evaluado la oferta de agua del manantial denominado Atza Tirana y la demanda de agua; mediante el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, se está declarando improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial. Al respecto tratándose de la misma fuente de agua materia del presente procedimiento, siendo la memoria descriptiva elaborada por el mismo ingeniero (Martínez Aramburu Freddy Vicente), no existe justificación del porque par aun administrado resulta procedente el trámite y para el otro administrado improcedente, más aún cuando se tiene antecedente que mediante la Resolución Administrativa N° 196-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH, hubo una partición equitativa para el uso del agua del manantial Atza Tirana.

Sobre lo mencionado en los párrafos precedentes, se dispone la elaboración de un Informe Ampliatorio por parte del ente instructor.



Que, la Administración Local de Agua Casma Huarney, mediante Informe Técnico N° 118-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, luego de analizada la documentación obrante en el expediente, indica lo siguiente:

- Revisado los documentos presentados en el levantamiento, de la observación N° 04, cuadro de balance hídrico menciona una oferta hídrica totalmente diferente a la presentada en el primer expediente no demostrando sustento de cómo ha obtenido los valores que se presentan en el cuadro de balance hídrico. Además, se tiene que en la verificación técnica de campo llevada a cabo del día 08.08.2018, se realizó un aforo puntual del manantial Atza Tirana teniendo como caudal 1,50 l/s, que equivale a un volumen de 4 017,60 m³ para dicho mes mas no el valor de 10 713,60 m³ como lo menciona en el cuadro de balance hídrico para el mes de agosto. En el expediente presentado por el recurrente manifiesta a dos manantiales; sin embargo en la verificación técnica se constata la existencia y ubicación de un solo manantial, en el levantamiento de la observación N° 05 se presenta un cuadro de la demanda de agua para un área de 3,00 ha, en el cual la evapotranspiración potencial es diferente a la calculada mediante el programa Cropwat (folio N° 16) también la precipitación efectiva en los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre no es lógico que sea mayor a la precipitación total, lo que conlleva a cálculos errados de la demanda de agua, además en la Resolución Administrativa N° 196-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH, se lee en el considerando segundo, que la fuente de agua manantial Atza Tirana tiene un caudal aproximado de 1 l/min. En la observación N° 02, se hace referencia al derecho de licencia de agua superficial otorgado mediante la Resolución Directoral N° 405-2018-ANA-AAA.HCH, al predio Hiscur Tanan, el cual debe ser considerado en el balance hídrico, y en el levantamiento de las observaciones N° 01 el administrado menciona que el área que solicita en este expediente es un área de ampliación agrícola de terreno eriazo puesto que su

posesión es un área de más de 6,00 ha. Considerando tales antecedentes no se demuestra fehacientemente la oferta hídrica del manantial Atza Tirana, para otorgar licencia de uso.

- El recurrente debió presentar el registro de aforos, la justificación de los cálculos y de preferencia fotografías del trabajo de campo; o la utilización de métodos indirectos (hidráulicos e hidrológicos) para determinar la oferta de agua, información que no ha sido presentada.
- Respecto al cálculo de la demanda de agua, ésta no ha sido calculada en función de las variables meteorológicas (no presentó datos de la estación base o justificó la información utilizada) de la zona donde se ubica el proyecto.
- En tal sentido, concluye en que el recurrente no demuestra fehacientemente la oferta hídrica del manantial Atza Tirana, para el riego de 3,00 ha de ampliación agrícola de terrenos eriazos, por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 54° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; siendo así no procede la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial.

Que, mediante Informe Legal N° 118-2019-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, luego de analizado el expediente y teniendo en cuenta lo señalado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, concluye que corresponde a esta Autoridad emitir acto administrativo que desestime la solicitud presentada por Tomas Domingo Jara Osorio;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Técnica, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

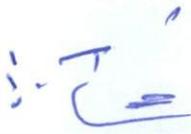
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR, la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial para uso de clase Productivo, tipo Agrario-Agrícola, presentado por **TOMAS DOMINGO JARA OSORIO**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Tomas Domingo Jara Osorio, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama